



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.820

**EXPEDIENTE Nº: 13.877/2015**

**AUTOS: “MIRANDA DAMIÁN SIMÓN c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A.  
y OTROS s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 25 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Damián Simón Miranda inició demanda contra Telefónica de Argentina S.A., Aegis Argentina S.A. e Interacción A.R.T. S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas y la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T.

Expuso que ingresó el 07.04.2008 a prestar servicios contratado por Sur Contact Center S.A., actualmente Aegis Argentina S.A., para prestar servicios de atención telefónica a clientes de Telefónica de Argentina S.A. en el servicio denominado “112”, en el establecimiento sito en Juan B Justo 4598 de Mar del Plata, supuestamente perteneciente a aquella, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con una remuneración devengada de \$ 10.144,32 mensuales.

Relató que sus tareas consistían en atención al cliente por consultas de facturación, funcionamiento de las líneas telefónicas o del servicio Speedy, aunque también debía ofrecer algunos planes o servicios, tareas para las que recibió capacitación en las oficinas y por personal de Telefónica de Argentina S.A., firma que dirigía y supervisaba sus tareas, de modo que realizaba las mismas tareas que su propio personal que se regía por el C.C.T. 201/1992 y revistaba en el grupo administrativo 6 categoría 3, no obstante lo cual fue encuadrado en el C.C.T. 130/1975 mediante la interposición fraudulenta de Aegis.

Expuso que percibía \$ 300 mediante *tickets* o en efectivo sin registrar en concepto de premio por productividad y que en abril de 2014 fue trasladado al sector de ventas de banda ancha del servicio Speedy, donde era sometido a constantes presiones para vender y observar el cumplimiento de cinco pasos para llegar a las métricas impuestas por la empleadora; señaló que no obtenía ventas y no percibía comisiones, aunque el hecho de cumplir las métricas hacía que los supervisores no lo presionaran tanto.



Destacó que el 27.10.2014 recibió una comunicación donde se le imputó que una auditoría de ventas había detectado que en 14 oportunidades realizó cargas de productos sin el consentimiento del usuario final, falta que había sido admitida en el sumario interno realizado por la empresa, lo que se consideró configurativo de pérdida de confianza que impedía la prosecución del vínculo, por lo que se dispuso su despido; impugnó la medida por considerarla desproporcionada e incausada, argumentó que el proceder imputado no le había generado ningún beneficio porque las ventas no aceptadas por el cliente son anuladas y admitió que ello le permitió llegar a las métricas de llamadas para ganar tranquilidad ante la presión a la que era sometido y que le había generado continuos ataques de ansiedad, lo que lo llevó a cometer faltas que no tenían gravedad para justificar el despido; agregó que el sistema Batch de Telefónica de Argentina daba de alta automáticamente servicios sin consentimiento del usuario; reclamó el registro del vínculo de acuerdo con el C.C.T. 201/1992, en subsidio su calificación como dependiente de jornada completa del C.C.T. 130/1975, el pago de diferencias remuneratorias, el pago de las indemnizaciones por despido y la denuncia de sus padecimientos (ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo).

Asimismo, sostuvo que sus tareas le ocasionaron síndrome de *burnout*, dolores de espalda y de oídos, ansiedad, estrés, afecciones en su garganta y cuerdas vocales, dolencias que se manifestaron en octubre y diciembre de 2013, que no fueron reconocidas por las accionadas, no obstante lo cual considera que lo incapacitan en un 15 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773: planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Telefónica de Argentina S.A. se presentó a fs. 39/50vta. y contestó la demanda, negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, la fecha de ingreso, tareas, jornada y remuneración denunciadas, que el actor prestara servicios en la atención telefónica de clientes de su parte, que mediara interposición fraudulenta, el carácter de empleado y la responsabilidad solidaria que se le atribuye, así como las demás irregularidades invocadas.

Sostuvo que la única y real empleadora del actor fue Aegis Argentina S.A., empresa que se dedica a prestar servicios de atención al cliente a diversas empresas que se dedican a distintas actividades, con personal y recursos materiales propios, firma que no se dedica a la prestación del servicio de telefonía fija, por lo que resulta inaplicable el C.C.T. 201/1992, así como que la jornada y remuneración de la actividad de *call center* están reguladas por el acuerdo de junio de 2010, por lo que no corresponde el pago de la remuneración de la jornada completa del C.C.T. 130/1975 en el que se enmarca; opuso defensa de prescripción respecto de las





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

diferencias remuneratorias que se hubieren devengado con anterioridad a dos años de la interposición de la demanda y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. se presentó a fs. 57/68, reconoció el contrato de afiliación celebrado con Aegis Argentina S.A. con vigencia desde el 01.01.2013 y admitió haber recibido denuncia del actor por enfermedad profesional (trastorno del oído interno), que rechazó por no configurar una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

Opuso defensa de falta de seguro en virtud de accionarse por el reconocimiento de afecciones no incluidas en el listado del art. 6 de la ley 24.557 y de falta de acción por no haberse cumplido con el procedimiento previsto ante las Comisiones Médicas y contestó la demanda, negó que el actor presente las dolencias y la incapacidad que invoca, las tareas denunciadas y que éstas hayan podido ocasionar las afecciones mencionadas al demandar.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

IV.- Finalmente, Aegis Argentina S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 157/209, negó de manera detallada los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, que el actor hubiera recibido capacitación y sido supervisado o dirigido por personal de Telefónica de Argentina, que existieran pagos clandestinos de haberes en *tickets* o en efectivo, que resulte de aplicación del C.C.T. 201/1992 o que hubiese prestado servicios en jornada completa en el marco del C.C.T. 130/1975, que sus tareas resultasen similares a las del personal de Telefónica, que existiera intermediación fraudulenta, la descripción de las tareas, que éstas hubiesen provocado algún daño en su salud y que el despido dispuesto resultase injustificado o desproporcionado.

Expuso que es una compañía de servicios de *contact center* y *Business Process Outsourcing* presente a nivel mundial que en el país cuenta con alrededor de 4000 empleados que trabajan en sus instalaciones ubicadas en las ciudades de Buenos Aires, Córdoba, Mar del Plata, Bahía Blanca y Tucumán, atendiendo a numerosos clientes, entre los cuales se encuentra Telefónica de Argentina; reconoció que el demandante comenzó a prestar servicios como teleoperador en la fecha invocada, en la categoría de Vendedor B del C.C.T. 130/1975, para lo que fue capacitado y se desempeñó bajo directivas de empleados de su parte y que fue desvinculado con justa causa el 27.10.2014, tras lo cual le abonó la correspondiente liquidación final.

Sostuvo que el actor tuvo varios comportamientos que no se ajustaban a los de un buen empleado, pues ingresó al sistema ventas que no había

USO OFICIAL



concertado con los clientes, lo que generó la pérdida de la confianza depositada en el demandante e impidió la prosecución del vínculo laboral al incumplir sus obligaciones laborales y el deber de conducta propios de su función.

Destacó que el demandante prestó servicios en una jornada de 30 horas semanales, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, conforme con la cual se abonaron sus remuneraciones, sin que le corresponda percibir la retribución correspondiente al personal de jornada completa ni la prevista por el C.C.T.. 201/1992, al que su parte resulta ajena, por lo que impugnó la procedencia y cuantía de los conceptos reclamados, opuso defensa de prescripción con relación a las diferencias salariales pretendidas y de falta de legitimación pasiva respecto del reclamo por enfermedades profesionales, solicitó la desestimación de la demanda y la imposición de costas al actor.

V.- Denunciada la liquidación judicial forzosa de la aseguradora codemandada (v. fs. 332), se dispuso la intervención de Prevención A.R.T. S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva (art. 34 ley 24.557) y de los delegados liquidadores de A.R.T. Interacción S.A. designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que tomaron intervención a fs. 337/vta. y 347.

VII.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora, la codemandada Telefónica de Argentina S.A. y el representante del Fondo de Reserva presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En cuanto a la disolución del vínculo, no se encuentra controvertido que se produjo en virtud del despido dispuesto por Aegis Argentina S.A., donde imputó al actor haber realizado en varias oportunidades la carga de productos sin el consentimiento del usuario final, circunstancia reiterada en 14 oportunidades y que había sido reconocida en el descargo presentado en el sumario interno, proceder que provocó la pérdida de confianza en el demandante (v. transcripciones de fs. 18/vta. y 172/vta. y copia del despacho a fs. 118).

En primer término, cabe precisar que más allá de la ambigüedad de lo expuesto en ocasión de evacuar el traslado de la documentación relativa al sumario interno sobre el hecho atribuido al demandante y la ausencia de un desconocimiento expreso (v. fs. 227vta.) autorizan a tener por admitidas dichas constancias, tanto más





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

cuando en el escrito inicial se admitió que el descargo había efectuado (v. fs. 19), aunque bajo una presión que no se invocó en el intercambio telegráfico y no se acreditó en la causa, pero lo cierto es que al responder la comunicación del distracto el actor sostuvo que no había obtenido ningún beneficio por las presuntas faltas cometidas y que no había existido perjuicio porque las ventas no aceptadas por el cliente eran anuladas; destacó que la situación real es que ello le había permitido llegar a las métricas de llamadas que constan de cinco pasos y estar más tranquilo por unos días atento la presión, el estrés y la persecución a la que era sometido por los Sres. Torres y Gaviglia, además de los continuos ataques de ansiedad que padecía desde hacía tiempo, lo que hizo que cometiera algunas faltas, pero que no tenían gravedad como para despedirlo (v. carta documento del 05.11.2014 obrante a fs. 221 y 222).

Como puede apreciarse, el propio actor admitió haber incurriendo en el proceder que se le imputa y, al respecto, cabe destacar que la injuria que justifique la disolución del vínculo con justa causa no supone necesariamente un daño a los intereses patrimoniales del empleador, bastando con que lo sea a los puramente morales, sin que los buenos antecedentes del dependiente excluyan la legitimidad de la causal de despido porque un acto único puede bastar para justificar tal medida cuando denota un estado evidente de indisciplina, desconsideración e infidelidad incompatible con las modalidades que caracterizan toda relación laboral (cfr. S.C.B.A., “García, Rubén M. c/ Firestone de Argentina S.A.”, sentencia del 30.07.1991, T y S.S. 1992-219).

El deber de fidelidad impuesto legalmente tiene un contenido ético y patrimonial, pero con relación al primer aspecto, la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creado con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martino, Rafael Fabio c/ American Bankers Cía. de Seguros S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.918 del 30.09.2004).

Sin embargo, la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández, Sara M. c/ El Hogar Obrero Coop. De Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 56.803 del 10.03.1989; id., Sala VII, “Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa S.A. s/ Despido”, sentencia del 28.05.2004; id., Sala VIII, “Alvarado, Juan c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 24.394, entre otros).

En tal sentido, el art. 242 de la L.C.T. establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte



de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la L.C.T. y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

En tal inteligencia, el actor incurrió en una conducta objetable al registrar en el sistema informático operaciones de venta de servicios no conformadas por las personas a las que atendía telefónicamente y si bien no cualquier inobservancia de las obligaciones del trabajador constituye injuria suficiente para disolver el vínculo, en el caso los incumplimientos reconocidos, que no constituyeron una conducta aislada u ocasional, sino reiterada en 14 oportunidades y ejecutada con la intención de cubrir exigencias de rendimiento del empleador, tuvieron entidad suficiente para desplazar del primer plano el principio de continuidad del contrato (art. 10 de la L.C.T.), sin que luzca desproporcionada con la magnitud del incumplimiento, que no puede ser dispensado a partir de las presiones relatadas por los testigos que declararon en extraña jurisdicción a propuesta del actor, pues Reinero dejó en claro que si las métricas no eran cumplidas la consecuencia era no comisionar (v. fs. 379/386), por lo que el reclamo relativo a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. no puede prosperar.

III.- Sobre la pretensión vinculada a la calificación de Telefónica de Argentina S.A. como verdadera empleadora en los términos del art. 29 de la L.C.T. y la pretendida aplicación del C.C.T. 201/1992, cabe precisar que los testigos Pereira, Pozzi y Reinero, que depusieron a propuesta del demandante, coincidieron en señalar que la capacitación fue realizada por personal de Aegis y que las tareas también eran supervisadas por sus dependientes, sin que le asignaran a Telefónica de Argentina injerencia alguna en el desarrollo de la actividad, dichos a los que corresponde reconocer eficacia probatoria en virtud de su concordancia, de la que carece lo declarado por Girolmini, con juicio pendiente con las accionadas, única que atribuyó dichas actividades a personal de Telefónica, sin brindar razón de lo depuesto.

Del informe pericial contable se desprende que Aegis Argentina S.A., antes Sur Contact Center S.A., es una sociedad que tiene por objeto, entre otros y en lo que aquí interesa, la prestación de servicios de atención de contacto y llamadas, desde y hacia clientes internos o externos, mediante teléfono, fax, e-mail, chat, mensajes de texto, mensajes multimedia y tecnología digital, servicios asociados como la atención a clientes, ventas, soporte técnico, cobranzas, entrevistas y encuestas (v. fs. 489vta./490), que durante el tiempo que prestó servicios el demandante tuvo como clientes a una extensa nómina de clientes (v. fs. 490vta./491).

Por otra parte, aunque en el inicio se deslizó que el lugar de trabajo se ubicaba en “supuestas oficinas de Aegis” (v. fs.9), luego se admitió que no solo





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

aportaba mobiliario y *headphones*, sino también el espacio físico donde el actor laboraba (v. fs. 9vta.), lo que ha sido respaldado por la pericia contable, que dio cuenta que Aegis consta como locataria en la prórroga del contrato de locación del inmueble anteriormente alquilado con su anterior denominación de Sur Contact Center S.A. (v. fs. 103/115 y 498), a cuyo nombre se encuentra la pertinente habilitación municipal (v. fs. 478vta.).

Como puede apreciarse, de las constancias reseñadas se desprende que Aegis Argentina S.A. (antes Sur Contact Center S.A.) es una empresa real, que se vinculó con Telefónica de Argentina S.A. -entre muchas otras- a fin de brindar servicios propios de su actividad de *call center* y no se circunscribió a la provisión de personal ni a actuar como simple persona interpuesta en la relación, pues contrató al actor, lo capacitó para realizar las tareas encomendadas y ejerció la supervisión de la labor desarrollada, así como los demás poderes propios de un verdadero empleador, entre ellos, el de disolver el vínculo, decisión rupturista que más allá del cuestionamiento realizado en cuanto a su justificación, fue plenamente aceptada por el demandante en cuanto a su eficacia resolutoria de la relación.

En suma, a partir de las constancias reseñadas, no encuentro espacio para sostener que el demandante hubiera estado sometido a la dependencia técnica, económica y jurídica de Telefónica de Argentina S.A., ni que Aegis Argentina S.A. fuese un mero sujeto interpuesto en el vínculo, sino el verdadero empleador del accionante, por lo que la pretensión fundada en las previsiones del art. 29 de la L.C.T. y, por consiguiente, en las disposiciones del C.C.T. 201/1992 tampoco será de recibo.

IV.- Distinta es la conclusión relativa al otro aspecto de la demanda, vinculada a la responsabilidad solidaria atribuida a Telefónica de Argentina S.A. con respaldo en el art. 30 de la L.C.T.

En efecto, la norma citada, modificada por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.



Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”, sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), recientemente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la *ratio decidendi* del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

Sentado ello, corresponde precisar que el segundo supuesto que contempla la norma, es decir, la contratación o subcontratación, únicamente alcanza a la delegación en un tercero de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

En sentido estricto, se estima que sólo deben incluirse en el ámbito de aplicación de la norma aquellos servicios que están íntimamente ligados a la actividad de la empresa y que no se pueden escindir de la misma sin alterar el proceso productivo, excluyendo aquellos que resultan secundarios, accesorios o accidentales para el logro de los fines de la empresa. Desde esta postura, también se estima necesario que la actividad subcontratada sea la propia del establecimiento, entendido en los términos del art. 6° de la L.C.T., es decir como la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones, remarcándose que la ley 21.297 eliminó -entre otras cuestiones- la referencia a la contratación de actividades accesorias que contenía el texto original del art. 32 la ley 20.744.

Conforme con lo expuesto, frente al texto de la norma vigente al momento en que se desarrolló el vínculo de autos y que rige actualmente, entiendo que la cuestión a decidir se centra en establecer si los trabajadores de la contratista aportaron su capacidad de trabajo a la actividad de la otra contratante, es decir, si están haciendo aquello que normalmente es objeto de su giro empresarial específico o si -por el contrario- cumplen tareas que no integran el proceso productivo, comercial o de prestación de servicios de esa organización ni son necesarias para el cumplimiento de su objeto.

De tal modo, la determinación de cuales trabajos caen bajo la calificación de actividad normal y específica propia del establecimiento dependerá, en gran medida, de las particularidades del caso sujeto a examen.

En esta ilación, advierto que el servicio de atención al cliente, servicio 112, que brindó Aegis Argentina S.A. mediante el sistema de *call center*







## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

constituye parte inescindible del servicio público de telefonía que presta Telefónica de Argentina S.A., pues constituye obligación del licenciatario la atención de los usuarios a fin de brindar asistencia en cuanto a la facturación y funcionamiento del servicio, anexo al cual también brinda el servicio de internet entonces conocido como Speedy, que el actor comercializaba en la última etapa de la relación, para lo cual Telefónica de Argentina S.A. proveía los programas informáticos necesarios para evacuar consultas, solucionar dificultades y efectuar la venta de servicios, verificándose así la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6º de la L.C.T., ya que aunque la codemandada Telefónica de Argentina S.A. haya sostenido que su objeto social está constituido exclusivamente por la prestación de un servicio de telefonía, es evidente que tal actividad es parte de un proceso más amplio que necesariamente debe incluir la comercialización de sus servicios y atención de consultas de los clientes.

Consecuentemente, estimo que Telefónica de Argentina S.A. resulta solidariamente responsable con Aegis Argentina S.A. frente a los créditos emergentes de la relación laboral habida entre esta última en los términos del art. 30 de la L.C.T.

V.- La defensa de prescripción opuesta por las codemandadas Aegis Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A. debe ser desechada, pues el reclamo se circunscribió a las diferencias salariales que se hubieran devengado desde noviembre de 2012 hasta el distracto (v. fs. 11vta. y 17/vta.), el actor intimó su pago (v. despachos del 05.11.2014, fs. 221 y 222), cuya autenticidad y recepción se encuentra acreditada (v. informe del Correo Argentino a fs. 251/256), lo que suspendió el curso de la prescripción por el término de un año (cfr. art. 3986 segundo párrafo del Código Civil, vigente por entonces) y la demanda fue interpuesta el 11.03.2015 (v. cargo de fs. 26), antes que se reanudara el cómputo del plazo.

VI.- Sentado lo anterior, en cuanto a la jornada de trabajo, no se encuentra controvertido que el accionante prestó servicios de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, lo que equivale a 30 horas semanales.

En lo relativo a la jornada, en primer término, cabe señalar que lo convenido colectivamente en el acuerdo celebrado el 16 de junio de 2010 en el marco del C.C.T. 130/1975, cuya aplicación al caso está fuera de controversia, implica que la jornada máxima de los trabajadores que se desempeñan en establecimientos de los denominados *call center* es de treinta y seis horas (cfr. art. 8º), de modo que dicha jornada debe ser considerada como la habitual y completa, por lo que tales dependientes tienen derecho a percibir el salario de convenio correspondiente a su categoría por jornada completa (cfr., C.N.A.T., Sala VII, “Cejas Faccini, Lucas Santiago c/ BBVA Banco Francés S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 58.825 del 29.11.2024).



Sentado lo anterior, cabe precisar que la ley 26.474 modificó el art. 92 ter de la L.C.T. y estableció que el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquél en que el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad, supuesto en el que la remuneración no podría ser inferior a la proporcional que le correspondiera a un trabajador a tiempo completo de la misma categoría o puesto de trabajo. Asimismo, vedó en estos casos la realización de horas suplementarias o extraordinarias y determinó que si se superaba aquella proporción, el empleador se encontraba obligado a abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.

Por su parte, el art. 198 de la L.C.T. dispone que la reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

Aunque el contrato a tiempo parcial se encuentra contemplado entre las distintas modalidades del contrato de trabajo y la jornada reducida está prevista entre las normas que regulan la duración del trabajo y el descanso semanal, entiendo que no se trata de disposiciones absolutamente aisladas entre sí, pues -en definitiva- ambas se centran en la regulación del tiempo de trabajo comprometido por el dependiente, por lo que, a pesar de su ubicación dentro del régimen de la L.C.T., se les debe acordar una inteligencia que permita compatibilizar sus preceptos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló reiteradamente que “la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulta la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma” (Fallos, 310:572; 310:799; 310:1390; 311:2751; 312:1036).

También sostuvo que “Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos, 311:2751; 312:1614)” y que “Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma” (Fallos, 290:56).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Ambas disposiciones en juego reconocen valor normativo a la voluntad individual de las partes y si bien el pago proporcional de la remuneración parece una consecuencia lógica de la prestación de servicios por menor tiempo que el utilizado como parámetro para la fijación colectiva de los salarios, lo cierto es que el art. 198 de la L.C.T. no contiene estipulación precisa al respecto.

Por su lado, el art. 92 ter de la L.C.T. contiene como directiva expresa el pago proporcional al que se aludió, al mismo tiempo, estableció que la proporcionalidad rige únicamente cuando el tiempo de trabajo comprometido no supera las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad, en tanto que si se excede esa pauta, la retribución debe ser similar a la que correspondería abonar por la jornada completa.

De tal modo, concluyo que a partir del dictado de la ley 26.474, aún en los casos de contratos de jornada reducida regidos por el art. 198 de la L.C.T., si se supera el límite impuesto por el art. 92 ter de la L.C.T., la remuneración del trabajador no se rige por el principio de proporcionalidad, sino que el empleador debe abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Bravo, Aurora Itatí c/ Actionline de Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 87.154 del 28.10.2011; id. Sala II, “Maida Gastón, Claudio c/ Banco Privado de Inversiones S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 99.871 del 03.11.2011, entre otros).

En tales condiciones, corresponde admitir el reclamo de diferencias remuneratorias incoado, a cuyo respecto la perito contadora informó un importe que ascendió a \$ 84.719,64 (v. anexo III del informe, fs. 475/476), por el período noviembre de 2012 a octubre de 2014 e incluye la incidencia de las diferencias establecidas en la liquidación del s.a.c. y vacaciones, conforme fue reclamado.

VII.- Para determinar el monto de los conceptos que serán diferidos a condena tomaré en cuenta el importe de \$ 10.185,04 informado por la perito contadora a fs. 484, al que corresponde adicionar la suma de \$ 300 denunciada en el inicio como percibida en concepto de premio mediante *tickets* o, en ocasiones, en efectivo, pues los testigos Giromini, Pereira, Pozzi y Reinero corroboraron la entrega de *tickets* sin registro como comisión o premio por productividad (v. declaraciones de fs. 379/386).

Por consiguiente, corresponde considerar como base de cálculo la suma de \$ 10.485,04 que constituyó la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).



VIII.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Si bien se justificó el pago de la liquidación final por s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2014 (el mes de octubre de 2014 ya fue considerado junto con las diferencias remuneratorias establecidas), de acuerdo con el recibo acompañado a fs. 81, reconocido por el actor a fs. 227vta.), no constituyó un pago cancelatorio en tanto fue calculado sobre la base de una remuneración inferior a la devengada, por lo que será considerado como un pago a cuenta (art. 260 de la L.C.T.).

De tal modo, en concepto de s.a.c. proporcional el demandante debió percibir \$ 3.381,42 ( $\$ 10.485,04 / 12 \times 3,87$  meses) y se le abonaron \$ 2.235,16 por lo que se le adeudan \$ 1.146,26.

Por vacaciones no gozadas y su s.a.c., el actor debió percibir un importe de \$ 7.723,98 ( $\$ 10.485,04 / 25 \times 17$  días + s.a.c.) y se le abonaron \$ 2.368,02 ( $\$ 2.185,86 + \$ 182,16$ ), de modo que la deuda asciende a \$ 5.355,96.

b) Al no resultar admitido el reclamo relativo a las indemnizaciones derivadas del despido, las sanciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 tampoco pueden prosperar.

c) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

El requerimiento exigido por la norma legal fue cumplido por el actor en la forma prevista por la previsión reglamentaria mediante despacho del 28.11.2014 (v. fs. 225), cuya recepción confirmó el Correo Argentino (v. informe de fs. 254 y 256), sin que se hubiese acreditado la entrega de la documentación, que ni siquiera fue aportada a la causa, por lo que el rubro debe ser admitido en la suma de \$ 31.455,12.

d) En cuanto a la temeridad y malicia acusada en autos por el demandante, la primera existe cuando con conciencia de la propia sinrazón se deduce una oposición abusando de un proceso del que se ha de generar daño para la contraparte; la segunda, por su lado, se configura en tanto se efectúan articulaciones improcedentes que dilatan en forma innecesaria el proceso. No basta para configurar ambas situaciones que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, se requiere que se pruebe que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (cfr. C.N.A.T. Sala III, sent. 61.251 del 27.3.91, “Saraco c/ Ecos S.A. s/ despido”), extremos que no aprecio configurados en el caso, por lo que la petición será desechada.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

IX.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 122.676,98 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación. Para los períodos en que no se cuente con el IPC- INDEC, se acudirá a Índices de Precios al Consumidor alternativos, por ejemplo, el elaborado por la C.A.B.A.

Los cálculos respectivos deberán ser efectuados en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. por la perito contadora, atento la extensión y complejidad de las operaciones que demandará la confección de la liquidación.

X.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su entrega, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de conformidad con las reales características del vínculo.

XI.- Las costas de este aspecto del juicio se impondrán en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a la parte demandada en forma solidaria, pues no obstante

USO OFICIAL



que la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido, por lo que cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.), tampoco debe perderse de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, aspecto en el que corresponde valorar que al actor se le adeudaban importantes diferencias remuneratorias, se le abonó una liquidación final insuficiente y no se le entregaron los certificados de trabajo.

XII.- En cuanto a la acción relacionada con los daños físicos y psíquicos invocados, aunque el escrito inicial no discriminó los destinatarios de cada una de las pretensiones, al haberse fundado el reclamo en las disposiciones de la L.R.T., hallándose fuera de discusión que la empleadora contrató una A.R.T. y no haberse esbozado argumento alguno que permita intuir que se atribuía alguna responsabilidad a su empleador, es claro que este aspecto de la acción fue dirigido exclusivamente contra A.R.T. Interacción S.A., por lo que la defensa de falta de legitimación deducida por Aegis Argentina S.A. deviene de abstracto tratamiento.

XIII.- Sentado lo anterior, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1º de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común, criterio ratificado en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. Nº 804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

En el caso “Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ Resolución Nº 71/96 Sec. Ener. y Puertos” (causa A.126.XXXVI, sentencia del 05.04.2005) la Corte ratificó que el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, añadió que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos y que los motivos del legislador para sustraer la materia de la jurisdicción de los jueces





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Tales consideraciones resultan aplicables al sub lite, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de alguna de las contingencias previstas en la ley y su consiguiente reparación pecuniaria.

XIV.- Dicho lo anterior, corresponde establecer si el actor padece los daños invocados al demandar y si pueden ser atribuidos a los factores denunciados (art. 377 del C.P.C.C.N.).

El informe pericial médico presentado a fs. 441/452, con sustento en el examen practicado y estudios complementarios, dio cuenta que si bien el actor presenta una leve diferencia auditiva entre su oído izquierdo y el derecho, se trata de una lesión de tipo conductivo, sin acúfenos y con tímpano que evidencia una obstrucción de la trompa, que la experta relacionó con las otitis supuradas que padeció y con la rinitis y la obstrucción tubaria que presenta, sin relación con su trabajo.

Si bien la experta informó una leve limitación en los movimientos de flexión dorsal y desviación cubital de la muñeca derecha, sin alteraciones de la sensibilidad, que asoció con la realización de movimientos repetitivos en sus tareas, dejó sentado que el hallazgo fue realizado en la pericia, pero no se corresponde con las dolencias invocadas en el escrito inicial (v. fs. 450vta.). Lo informado es exacto, pues en el escrito inicial no se denunció que el demandante padeciera patología alguna en su miembro superior derecho (v. fs. 214/215vta.), lo que impide su consideración por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).

Los alegados dolores de espalda no fueron manifestados por el actor a la perito médica, que no evaluó el punto, sin que ello mereciera observación del demandante.

En cuanto a los dolores de garganta y fatiga de las cuerdas vocales, destacó que del informe de estroboscopia laríngea se desprende que el actor padece hipertonia de las cuerdas vocales. Destacó que la hiperfunción caracteriza a todas las disfonías vinculadas al mal uso e implica un uso muscular exacerbado de los músculos que intervienen en el proceso fonatorio y la participación activa de músculos que no intervienen fisiológicamente en dicho proceso. Indicó que el uso excesivo de la voz en ocupaciones que requieren tiempo prolongado al teléfono y trabajar en ambientes ruidosos son factores de riesgo para esta patología, que vinculó con su desempeño en el



*call center*. Preciso que la disfonía no está tabulada, por lo que acudió a un baremo ajeno al dec. 659/1996 y estimó una incapacidad del 10 % de la t.o. por la insuficiencia constatada, a la que adicionó un 6,4 % de la t.o. por el aumento de riesgo potencial de adquirir otra patología.

Relativo al aspecto psíquico, el psicodiagnóstico presentado a fs. 327/330 consideró que el actor no presenta indicadores de patología psíquica, cuenta con amplios recursos intelectuales, lingüísticos y afectivos, con buena capacidad de adaptación y uso apropiado de los recursos simbólicos. La experta, sobre la base de dicho estudio y de su propia evaluación, concluyó que si bien atravesó un síndrome de *burnout*, no presenta un trastorno crónico ni secuelas incapacitantes que ameriten la realización de un tratamiento psicoterapéutico.

La impugnación deducida por Aegis Argentina S.A. (v. fs. 454/457) fue debidamente respondida por la perito médica, quien precisó que el estudio de la voz que el actor no realizó tenía por finalidad medir fonemas, sostenimiento del aires, etc., cuestiones que son materia de evaluación para su reeducación foniátrica, pero que la patología fue revelada por el examen estroboscópico (v. presentación del 14.02.2022).

Por otra parte, si bien la experta acudió a un baremo ajeno a la L.R.T., aspecto en el que cabe recordar que la C.S.J.N. estableció que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial con arreglo a una misma tabla de evaluación, con el declarado propósito de garantizar un tratamiento igualitario, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales (cfr. C.S.J.N., “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, causa CNT 47722/2014/1/RH1, sentencia del 12.11.2019), advierto que el dec. 658/1996 contempla a la disfonía como enfermedad profesional, como agente de riesgo la sobrecarga en el uso de la voz y entre las actividades que provocan exposición al riesgo se encuentra la labor de telefonistas.

Por otro lado, en el capítulo Laringe, el dec. 659/1996 contempla a la disfonía funcional irreversible con una incapacidad del 15 % de la t.o., por lo que la incapacidad del 10 % de la t.o. fijado por la pericia médica resulta razonable para la insuficiencia leve del actor y acorde con los decretos 658/1996 y 659/1996.

Sin embargo, no encuentro justificada la asignación de una incapacidad adicional del 6,4 % por una eventualidad como es el “aumento potencial de adquirir otra patología”, pues sabido es que uno de los requisitos del daño para merecer reparación es que sea actual y no meramente conjetural o hipotético.

Por las razones expuestas, con las salvedades apuntadas, encuentro que el informe pericial médico presentado se halla objetiva y científicamente fundado, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el







## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

demandante porta una incapacidad física del 10 % de la t.o. como consecuencia de las tareas desarrolladas como telefonista.

XV.- En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que la primer manifestación invalidante de la actora se produjo con posterioridad a su entrada en vigor.

Por lo expuesto, si bien el actor denunció como fecha de la primera manifestación invalidante diciembre de 2013, no existe evidencia que respalde dicha afirmación, por lo que, considerando que nos hallamos ante una enfermedad profesional ocasionada por el trabajo, que dejó de influir en el cuadro del demandante al dejar de prestar servicios, tomaré en cuenta el IBM devengado al momento de la extinción del vínculo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, estaré a las remuneraciones devengadas por el actor entre noviembre de 2013 y octubre de 2014 que surgen del anexo III de la pericia contable (v. fs. 475), por lo que se lo estima en un importe de \$ 9.111,09 (\$ 109.392,98 / 365 x 30,4) y considerando el grado de incapacidad determinado (10 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable a esa fecha ( $65 / 29 \text{ años} = 2,241$ ), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 108.215,15 (\$ 9.111,09 x 53 x 10 % 2,241), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. S.S.S. N° 22/2014).

Toda vez que la afección se produjo durante la prestación de servicios, corresponde adicionar la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 21.643,03 (\$ 108.215,15 x 20 %).

XVI.- Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas

USO OFICIAL



Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

Los apartados 2º y 3º del art. 1º del D.N.U. 669/2019 establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso para determinar los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Por lo expuesto, el importe de \$ 129.858,18 que se difiere a condena devengará, desde el 27.10.2014 y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

XVII.- En cuanto al alcance de la condena, el art. 1º del dec. 1.022/2017 modificó la redacción del art. 22 del dec. 334/1996, que actualmente establece: “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”.

Aunque la parte dispositiva del decreto 1.022/2017 no lo precisa, de sus Considerandos se desprende que se consideran comprendidos en la obligación del Fondo de Reserva los intereses devengados por las prestaciones adeudadas, con lo que el crédito reconocido al trabajador accidentado queda incólume.

El Plenario Nº 328 de la C.N.A.T. *in re* “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. s/ Accidente – Ley Especial”, dictado el 04.12.2015, se fundó en que la reglamentación del art. 34 de la ley 24.557 a través del art. 22 del dec. 334/1996 no excluía de la obligación a cargo del Fondo de Reserva los intereses, costas y gastos causídicos.

De tal modo, el fallo plenario ha sido dictado teniendo en cuenta un determinado marco reglamentario (art. 22 del dec. 334/1996) que ha variado a partir del 13.12.2017 (cfr. arts. 1º y 3º del dec. 1.022/2017), lo que determina su inaplicabilidad actual en cuanto a costas y gastos causídicos, pues es reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los pronunciamientos judiciales han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la demanda o al recurso (Fallos: 308:1087, 1223, 1489; 310:670, 224; 311:787, 870, 1680, 1810, 2131; 312:891; 313:584; 319:1558, entre muchos otros).

No estamos ante una posición jurídica consolidada con anterioridad, sino de una consecuencia pendiente de una situación jurídica existente, que debe ser resuelta de acuerdo con la ley vigente (art. 7º del Cód. Civ. y Com.), lo que no importa aplicación retroactiva de la disposición, sino inmediata, cuestión diferente de los supuestos analizados por la C.S.J.N. en los casos “Lucca de Hoz”, “Aguilar”, “Calderón” y “Espósito”, ya que no se trata aquí de establecer la ley aplicable al hecho generador de responsabilidad, sino de fijar los alcances del deber subsidiario de pagar lo que la A.R.T. condenada adeuda a raíz de hechos sobrevinientes al nacimiento del derecho reconocido, como es la liquidación de la aseguradora de riesgos del trabajo.

El art. 34 de la ley 24.557 establece que los recursos del Fondo de Reserva están destinados a abonar o contratar las prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, por lo que es claro que, en la economía de la ley, la expresión “prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo” contenida en el art. 34 de la L.R.T. refiere exclusivamente a las que prevé la propia norma y corresponden al trabajador enfermo o

USO OFICIAL



accidentado, o a sus derechohabientes, condición que no revisten las costas y gastos causídicos, de modo que el dec. 1.022/2017 no incurrió en actividad legislativa ni en exceso reglamentario alguno y solo vino a subsanar la presunta omisión en que se fundó el Plenario N° 328 de la C.N.A.T. para extender su alcance a conceptos no previstos por la L.R.T.

Esta fue la función tradicional del Fondo de Garantía de las anteriores normas sobre accidentes de trabajo, es decir, asegurar al trabajador disminuido en su capacidad laborativa el cobro de la reparación prevista por las leyes, como una forma de especial protección en razón de la naturaleza y origen de su crédito, sentido en el que el art. 34 de la ley 24.557 es claro, pues nunca previó la responsabilidad del Fondo de Reserva por costas y no fue diseñado para afrontar otra cosa diferente que las prestaciones establecidas por la L.R.T. a favor del trabajador incapacitado, sujeto de preferente tutela constitucional.

Por consiguiente, la responsabilidad de Fondo de Reserva se extenderá únicamente a las “prestaciones a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo” debidas al trabajador incapacitado (cfr. art. 34 de la L.R.T. y dec. 1.022/2017).

XVIII.- Las costas de este aspecto del proceso serán impuestas a A.R.T. Interacción S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N.).

XIX.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3° y 12 del dec. ley 16.638/57).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7° del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Asimismo, en virtud de lo solicitado en el escrito inicial, se considerará la labor extrajudicial desarrollada en la instancia conciliatoria previa, para lo cual valoraré la naturaleza del procedimiento, la asistencia a las audiencias fijadas por el conciliador actuante y lo dispuesto por los arts. 6°, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por DAMIÁN SIMÓN MIRANDA contra AEGIS ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., a quienes condeno solidariamente a abonar al actor dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 122.676,98 (PESOS CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de Aegis Argentina S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de conformidad con las reales características del vínculo, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas de este aspecto del proceso en un 30 % a la parte actora y en un 70 % a las codemandadas Aegis Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A. (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Aegis Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A., como así también los correspondientes a la perito contadora en el 16 %, 13 %, 13 % y 6 % del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57). Asimismo, regulo los honorarios del Dr. Valentín Guillermo

USO OFICIAL



Vidal por su actuación en la instancia conciliatoria previa (v. fs. 5) en la suma de \$90.000 (pesos noventa mil), a valores actuales (arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432). VI.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por DAMIÁN SIMÓN MIRANDA contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. (en liquidación), a quien condeno abonar al actor dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 129.858,18 (PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Fondo de Reserva previsto por el art. 34 de la L.R.T., en los términos del dec. 1.022/2017, que ha tomado intervención en la causa a través del representante designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. VII.-) Las costas de este aspecto del proceso se imponen a A.R.T. Interacción S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N). VIII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter A.R.T. Interacción S.A. (en liquidación), así como los correspondientes a las peritos médica y contadora en el 16 %, 10 %, 8 % y 4 %, respectivamente del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57). Asimismo, regulo los honorarios del Dr. Valentín Guillermo Vidal por su actuación en la instancia conciliatoria previa (v. fs. 30) en la suma de \$ 90.000 (pesos noventa mil), a valores actuales (arts. 6º, 13, 57 y conc. de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

